

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-029

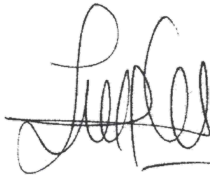
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 Y 37 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 10 DE JULIO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1.	637R	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1645	07/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	EGF-103	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1662	08/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	IHU-15021	HEREDEROS DEL SEÑOR SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ	VSC - 1797	19/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	715R	TERCEROS INTERESADOS O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS	VSC - 1846	21/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

		EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD)			DE CONCESION No. 715R"				
--	--	---------------------------------------	--	--	------------------------	--	--	--	--



LAURA TERESA CASTRO GOMEZ
COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1645 DE 07 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, y los señores DELFÍN CHICACAUSA Y ARBEY CHICACAUSA DUARTE, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 637R**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas ubicado en jurisdicción del municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACÁ**, en un área 25 hectáreas y 1300 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados desde el 17 de agosto de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante **Auto PARN No. 1520 de 31 de agosto de 2015**, notificado en estado jurídico No. 058-2015 del día 2 de septiembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras (PTO) para el mineral esmeraldas, dentro del **Contrato de Concesión No. 637R**.

Mediante **Resolución No. 386 de 28 de junio de 2011**, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR-, otorgó licencia ambiental al **Contrato de Concesión No. 637R**.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio del **radicado No. 20251004228742 del 17 de octubre de 2025**, el señor ARBEY CHICACAUSA DUARTE, en calidad de Titular del **Contrato de Concesión No. 637R**, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) HECHOS

- 1. El contrato de concesión No. 637R se encuentra vigente y debidamente inscrito en el registro Minero nacional.*
- 2. En el área otorgada se han identificado operaciones de inicio para realizar minería ilegal realizadas por terceros, siendo estos los emisarios o autorizados por el titular del predio; estos no están autorizados ni amparados bajo ningún título minero ni subcontrato legalmente reconocido ante la Agencia nacional de Minería.*
- 3. Las actividades se están realizando dentro del polígono minero concesionado afectando directamente el ejercicio de los derechos mineros del titular, además de generar riesgos ambientales y de seguridad, teniendo en cuenta que se realizó una intervención en el predio y se retiró la capa vegetal protectora sin las medidas de mitigación correspondientes ni la supervisión, de un profesional calificado, ni cuenta con los permisos y autorizaciones mínimas de intervención otorgados por la autoridad ambiental (CORPOCHIVOR) y la secretaria de planeación municipal.*
- 4. El pedio intervenido presenta problemas de remoción en masa y con alto riesgo de deslizamiento si no se realizan las obras de mitigación y esta-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R

bilización de talud geotécnicamente establecidas en la NSR10 ya que es una divisoria de agua.

5. Estas operaciones se han identificado con el predio identificado en el geo portal del IGAC COMO la reserva IDENTIFICADO CON NUMERO CATAS-TRAL No. 157610000000100133000, en la vereda Boya Dos, pertenecientes al señor Alexandre Rodriguez y a las personas que se encuentran desarrollando actividades de intervención en el predio son reconocidos en la región como Guaqueros (...)"

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARN No. 1960 del 20 de septiembre del 2025**, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dos (2) de diciembre de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con **radicado No. 20259031137001 del 22 de noviembre del 2025**; para notificar a la parte querellada se comisionó a la alcaldía del municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACÁ**, a través del oficio con **radicado No. 20259031136991 del 22 de noviembre del 2025**.

Sobre lo anterior, la Alcaldía municipal de **SOMONDOCO** mediante **oficio I.M.P-120.2025 del 1 de diciembre de 2025**, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 24 de noviembre del 2025 y se desfijo el día 27 de noviembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 24 de noviembre del 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 2 de diciembre del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 087-2025**, en la cual se constató la presencia del Querellante, el señor Arbey Chicacausa Duarte, titular del **Contrato de Concesión No. 637R**; por la parte querellada no se hace presente persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Arbey Chicacausa Duarte, titular del **Contrato de Concesión No. 637R**, quien indico:

"presento amparo administrativo por la seguridad de las personas y el daño ambiental que se está ocasionando"

Producto de la anterior diligencia se expidió el **Informe de visita PARN No 006 del 13 de enero del 2026**, elaborado por el Ingeniero Daniel Fernando González G., donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R

- *La inspección de verificación al área del título 637R, se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251004228742 del 17 de octubre de 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título No. 637R, se llevó a cabo únicamente en compañía del Querellante, el señor Arbey Chicacausa Duarte, identificado con C.C No. 4.130.506.*
- *Al momento de la inspección de verificación, se identificó y geoposicionó el punto señalado en el oficio No. 20251004228742, el cual corresponde a un apique, aparentemente excavado con herramientas manuales, ubicado en la parte alta de una ladera, en las coordenadas **N: 2111386; E: 4956114; Cota: 1328 msnm**, dentro del área del contrato No. 637R. Al momento de la inspección, las labores mineras se encontraban inactivas, sin presencia de personal ni equipos en operación.*
- *Al momento de la inspección No fue posible identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de adelantar la labor minera ubicada en la parte alta de la ladera en las coordenadas **N: 2111386; E: 4956114; Cota: 1328 msnm**.*
- *El título minero 637R cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO- aprobado mediante el Auto PARN No. 1520 de 31 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 058-2015 del día 2 de septiembre de 2015.*
- *El título minero 637R cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 386 de 28 de junio de 2011, por la Corporación Autónoma Regional de Chivor.*
- *Es importante precisar que las coordenadas del punto identificado que fue objeto del presente amparo administrativo, fue verificado en campo con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, cuyas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional. (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado 20251004228742 del 17 de octubre de 2025**, por el señor ARBEY CHICACAUSA DUARTE, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 637R**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R

ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con base en el **Informe de visita PARN No. 006 del 13 de enero del 2026**, las siguientes características de las labores:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA msnm	OBSERVACIONES
FRENTE Y/O APIQUE 1	PERSONAS INDETERMINADA S	211138 6	495611 4	1328	Esta labor minera corresponde a un apique aparentemente excavado con herramientas manuales, ubicado en la parte alta de una ladera dentro del área del título minero 637R. Es importante precisar, que la localización de esta excavación en dicha zona genera condiciones de inestabilidad, con riesgo de desprendimientos o deslizamientos del terreno, así como riesgos de caída a distinto nivel y derrumbes, especialmente ante precipitaciones. Al momento de la inspección no se registraron herramientas ni equipos mineros, tampoco la construcción de infraestructura en superficie. Al momento de la inspección, las labores mineras se encontraron inactivas, sin presencia de personal. No fue posible identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de adelantar esta labor minera ubicada en la parte alta de la ladera.

Nota: Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2111386; E: 4956114 COTA msnm 1328, existen trabajos no autorizados que se dan al interior del **Contrato de Concesión No. 637R**; adicionalmente, al no lograrse identificar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, como bien se expresa en el **Informe de visita PARN No. 006 del 13 de enero del 2026**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637R

extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOMONDOCO**, del departamento de **BOYACÁ**.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellante, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico; Arbey Chicacausa Duarte: correo electrónico arbey.chicacausa@gmail.com tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado 20251004228742 del 17 de octubre de 2025**, por el señor ARBEY CHICACAUSA DUARTE, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 637R**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y especialmente con base en el **Informe de visita PARN No. 006 del 13 de enero del 2026**, para la actividad no autorizada ubicada en el municipio de **SOMONDOCO**, del departamento de **BOYACÁ**, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA msnm
FRENTE Y/O APIQUE 1	PERSONAS INDETERMINADAS	2111386	4956114	1328

Nota: Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo primero (anterior) del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de visita PARN No 006 del 13 de enero del 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOMONDOCO**,

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 087-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 637R**

departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el **Informe de visita PARN No. 006 del 13 de enero del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de visita PARN No. 006 del 13 de enero del 2026** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al señor ARBEY CHICACUSA DUARTE, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 637R**, al correo electrónico: arbey.chicacusa@gmail.com

PARÁGRAFO. Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Lina Rocio Martinez Chaparro, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1662 DE 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS (hoy sus funciones en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y los señores MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ Y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, suscribieron el **Contrato de Concesión No. EGF-103**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, con una extensión de 119 hectáreas y 33,5 metros cuadrados, ubicado en los municipios de **TASCO** y **GÁMEZA** del departamento de **BOYACÁ**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir de 25 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. VCT-0799 del 16 de julio del 2021**, se resolvió ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, en favor de la sociedad S&M CONSULTING S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 28 de abril del 2022.

El **Contrato de Concesión No. EGF-103** cuenta con PTO aprobado mediante **Auto PARN No1422 del 10 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico N°079 del 11 de agosto de 2022.

El **Contrato de Concesión No. EGF-103** NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante **Resolución VCT-0051 ejecutoriada y en firme el día 20 de marzo de 2025**, se concedió la SUBROGACION DE DERECHOS de NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, a favor de las señoras LAURA CAMILA BARRERA LEÓN y MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO, representación de su hijo menor JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN; acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2025.

Revisado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera se determina que el **Contrato de Concesión No. EGF-103** presenta superposición con: - Área Informativa Susceptible de Actividad Minera. - Zonas Macro focalizada y Micro focalizada de Restitución de Tierras. -Superposición parcial con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y áreas susceptible de la minería.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EGF-103**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de **radicado No. 20251004253392 del 30 de octubre de 2025**, el señor JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, en calidad de representante legal de la empresa S & M CONSULTING S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) I.FUNDAMENTOS DE HECHO

3.El día 20 de octubre del año 2025- el PAR de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en inspección de campo, estableció que dentro de las coordenadas NORTE: 1.138.622. ESTE:1.143.266 del título minero EGF-103, **se encuentra una mina en actividad minera, la cual no ha sido autorizada por nosotros los titulares mineros, ni por autoridades ambientales y mineras. La actividad es realizada por los señores Carlos Holmes Ballesteros Parra y Segismundo Ballesteros e indeterminados**, quienes tienen domicilio en la vereda de Canelas municipio de Tasco – Boyacá, se desconoce el número de cedula de ciudadanía o identificación de los mismos.

4. Con desconocimiento de la ley Minera los señores Carlos Holmes Ballesteros Parra y Segismundo Ballesteros y demás indeterminados están realizando actividades mineras sin autorización previa de los titulares mineros como ya se indicó.

5.Con los trabajos ilegales que adelantan los querellados dentro de la zona concesionada mediante el título minero EGF-103 otorgado por la autoridad minera nacional se pone en riesgo el proyecto de explotación y además ocasiona menoscabo y detrimento patrimonial como concesionario.

6.Teniendo en cuenta que los actos perturbatorios, se encuentran en ejecución por parte de los querellados, no ha operado el término de prescripción establecido en el artículo 316 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

7. Los señores **Segismundo Ballesteros y Carlos Holmes Ballesteros** tal como consta en el expediente ya les había colocado amparo administrativo en varias oportunidades por realizar explotaciones ilegales de carbón mineral dentro del área de concesión del título minero EGF-103, sin la autorización respectiva del titular. Los mismos tuvieron un accidente muy grave dentro del área del título minero en el año 2020 en una explotación ilícita sin autorización del titular. (...)

IV. REQUISITOS LEGALES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO:

a. Contrato EGF-103, con inscripción en el Registro Minero Nacional y titularidad otorgado por la autoridad minera nacional el cual se encuentra vigente.

b. Perturbadores: Carlos Holmes Ballesteros Parra y Segismundo Ballesteros e indeterminados.

c. Actos Perturbatorios: Las labores mineras no autorizadas, se realizan al interior del área del Contrato EGF-103 coordenadas **NORTE: 1.138.622. ESTE:1.143.266** que se vienen adelantando por parte de los señores Carlos Holmes Ballesteros Parra y Segismundo Ballesteros y demás indeterminados que son ajenas a nosotros como titulares mineros. Las acciones de perturbación afectan el yacimiento, desconocen la normatividad ambiental y las disposiciones de la Autoridad Minera. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EGF-103**

VII. NOTIFICACIONES

QUERELLADOS: *Las personas identificadas como perturbadores pueden recibir notificaciones en el lugar establecido en las coordenadas aportadas en el presente documento como lugar de la perturbación – vereda Canelas municipio de Tasco Boyacá. Y en su casa de habitación localizada aproximadamente a 100 metros de la explotación ilegal. (...)*

QUERELLANTE:

JHONN FREDY DIAZ BUSTOS - representante legal S&M CONSULTING - NIT. 900.691.899 – 2 SAS -Titular del Contrato de Concesión N EGF-103 de la ANM- Calle 1 No. 10-04 CC La Casona local 245 Zipaquirá, Cundinamarca. Email: gerente.sym@gmail.com - Teléfono: 3103027392 (...)"

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARN No. 89 del 4 de febrero del 2026**, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinticinco (25) de febrero de 2026 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por a través del oficio con **radicado No. 20269031156041 del 4 de febrero del 2026**, dirigido a JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, en su calidad de representante legal de la empresa S&M CONSULTING, titular del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, y se comisionó al alcalde de **TASCO** del departamento de **BOYACÁ**, a través del oficio con **radicado No. 20269031156031 del 4 de febrero del 2026**, para la notificación por edicto y aviso.

Sobre lo anterior, la Inspección municipal de **TASCO**, mediante **radicado No. 20261004441262 del 16 febrero de 2026**, certificó la notificación de la comisión cumplida e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 8:00 AM del 9 de febrero de 2026 hasta las 5:15 P.M. del 11 de febrero de 2026, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida, se informó del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 9 de febrero de 2026.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día el día veinticinco (25) de febrero de 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 007-2026, en la cual se constató la presencia del ingeniero Jose Oscar Orozco Parra, quien acompañó la diligencia por parte del querellante, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al ingeniero quien señaló:

"se evidencian las actividades mineras con presencia de malacate y carbón de explotación resiente en el patio".

Producto de la anterior diligencia se expidió el **Informe PARN No 071 del 5 de marzo del 2026**, elaborado por el Ing. en minas John Roberth Pulido Tinjacá, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EGF-103**

"(...) 6. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión de la referencia cuenta con PTO aprobado mediante AUTO PARN No. 1422 del 10 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico N°079 del 11 de agosto de 2022.
- El título minero NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004253392 del 30 de octubre de 2025, por el señor JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, en calidad de representante legal de la empresa S&M CONSULTING S.A.S., Titular del Contrato de Concesión EGF-103, en contra de los señores: SEGISMUNDO BALLESTEROS y CARLOS HOLMES BALLESTEROS PARRA e INDETERMINADOS, se concluye que:
 - La BM 1, con coordenadas N: 2.204.225 y E: 5.023.908, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.138.621 E: 1.143.266), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 96° e inclinación 30°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza dentro del área del título No. EGF-103. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20251004253392 del 30 de octubre de 2025**, por el señor JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, en calidad de representante legal de la empresa S & M CONSULTING S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EGF-103**

este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 071 del 5 de marzo del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	INDETERMINADOS	2.204.225 *(1.138.621)	5.023.908 *(1.143.266)	2.896	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 96° e inclinación 30°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, reja metálica y candado en la bocamina, patio de acopio con carbón acumulado. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. EGF-103.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De lo expuesto anteriormente, y verificado en la diligencia de amparo administrativo se encuentra, con base en el **Informe PARN No. 071 del 5 de marzo del 2026**, se observó en el momento de la diligencia un inclinado en dirección inicial del azimut 96° e inclinación 30, y se determinó que la bocamina se localiza dentro del área del **Contrato de Concesión No. EGF-103**; teniendo en cuenta que no se encontró personal en el momento de la visita, no es posible individualizar a(los) responsable(s), por lo que se tendrá cómo responsables a **PERTURBADORES INDETERMINADOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **TASCO**, del departamento de **BOYACÁ**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO solicitado por la empresa SOCIEDAD S&M CONSULTING S.A.S., en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, mediante radicado No. 20251004253392 del 30 de octubre de 2025, con fundamento en el **Informe PARN No. 071 del 5 de marzo del 2026**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TASCO**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N.	INDETERMINADOS	2.204.225 *(1.138.621)	5.023.908 *(1.143.266)	2.896

Nota: Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 071 del 5 de marzo del 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el **Informe PARN No. 071 del 5 de marzo del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 071 del 5 de marzo del 2026** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a SOCIEDAD S&M CONSULTING S.A.S., MARIA CLAUDIA LEON CARO y LAURA CAMILA BARRERA LEON, cotitulares del **Contrato de Concesión No. EGF-103**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 007-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EGF-103**

artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1797 DE 19 MAY 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2022 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el Señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. IHU-15021, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 57 Hectáreas y 6596 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVOR, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de julio de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

El contrato de concesión No. IHU-15021 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

El contrato de concesión No. IHU-15021 NO cuenta con licencia ambiental aprobada, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

El día 20 de enero de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la inscripción del contrato de concesión No. IHU-15021, efectuada el 29 de julio de 2022, en el sentido de aclarar que las personas que suscribieron el contrato de concesión No. IHU-15021 fueron los señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.737 y, SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.761.

Mediante radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, titular del contrato de concesión minera IHU-15021 elevó solicitud de suspensión de obligaciones, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, alegando hechos de fuerza mayor relacionados la imprevisibilidad, sustentada en los siguientes motivos:

"...solicitando formalmente la suspensión temporal de obligaciones, con fundamento en el Artículo 52. (Fuerza mayor o caso fortuito) de la Ley 685 de 2001, por configurarse circunstancias constitutivas de imposibilidad jurídica y técnica temporal. (...)."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. IHU-15021, se constató que mediante radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, el señor Gilberto Luque Hernández, titular del contrato de concesión minera IHU-15021, solicitó la suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses.

La solicitud se fundamenta en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que prevé la suspensión de obligaciones contractuales en casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados. En este caso, la circunstancia alegada corresponde al fallecimiento de uno de los cotitulares del contrato de concesión, lo cual genera una imposibilidad jurídica temporal para la ejecución normal de las obligaciones, mientras se adelanta el proceso de subrogación y sucesión jurídica radicado ante la ANM.

La imposibilidad se acredita con el registro civil de defunción y la gestión activa para normalizar la titularidad del contrato. Adicionalmente, se exponen dificultades técnicas y administrativas derivadas de actividades no autorizadas en el área del proyecto, que han impedido el acceso y el desarrollo de labores de exploración, así como la elaboración de estudios necesarios para los instrumentos ambientales y sociales.

La situación de ocupación irregular y el amparo administrativo en curso también afectan la viabilidad técnica y jurídica del proyecto. Por ello, se solicita a la ANM suspender temporalmente las obligaciones relacionadas con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el Plan de Gestión Social (PGS) y la Licencia Ambiental, por un término no inferior a seis (6) meses, hasta tanto se complete la normalización jurídica y se superen las circunstancias externas que afectan el proyecto.

El titular manifiesta su intención de continuar con el proyecto y cumplir con las obligaciones contractuales una vez superadas las dificultades temporales.

Tras evaluar las pruebas allegadas, se concluye que el fallecimiento de uno de los titulares del contrato de concesión No. IHU 15021 **no constituye un hecho de fuerza mayor ni caso fortuito**, en la medida en que dicha circunstancia no genera una imposibilidad jurídica temporal para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En efecto, la muerte del cotitular no afecta la continuidad del vínculo jurídico, dado que la legislación prevé mecanismos ordinarios de sucesión y subrogación que permiten mantener la titularidad y asegurar la adopción de decisiones técnicas, administrativas y contractuales sin que ello implique la suspensión de las obligaciones asumidas frente a la Autoridad Minera.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

La anterior determinación sobre la no procedencia de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. IHU-15021, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

La misma norma señala:

"Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*

(Resaltado fuera del texto.)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

De acuerdo con lo visto, conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, las obligaciones emanadas del contrato de concesión podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, a solicitud del concesionario y siempre que los hechos alegados sean debidamente acreditados.

Para el caso en concreto y conforme a los hechos indicados, en Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicación No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, se estableció:

"(...) teniendo en cuenta la jurisprudencia, los pronunciamientos anteriores de esta Agencia y en especial los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema, ha señalado que: "Se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto SI estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Así las cosas, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión de contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria(...)"

Respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación No. 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, en los cuales se indica en uno de sus apartes:

"(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero."

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"(...) La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad;(II)hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida.(III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona publica ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuan la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

Al verificar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular minero, se observa que dicha petición se fundamenta en la imposibilidad jurídica temporal para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En este sentido, el documento argumenta que el fallecimiento del cotitular del contrato de concesión No. IHU-15021 configura una imposibilidad jurídica temporal, en la medida en que resulta necesario adelantar el proceso de subrogación y sucesión para normalizar la titularidad del contrato y permitir la adopción de decisiones técnicas, administrativas y contractuales.

En cuanto al fallecimiento de un cotitular, debe tenerse presente que este hecho, aunque imprevisible, no constituye un evento que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Conforme a la Ley 685 de 2001 y a la interpretación reiterada de la Autoridad Minera, las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

obligaciones contractuales, legales, técnicas y ambientales son indivisibles y solidarias, de manera que cualquiera de los titulares está llamado a responder por ellas. En consecuencia, el fallecimiento de uno de los cotitulares no exonera del cumplimiento de las obligaciones propias del título, pues la Autoridad Minera está facultada para exigir las a cualquiera de los concesionarios, teniendo en cuenta la solidaridad que rige en este tipo de contratos.

Por otra parte, la perturbación alegada, según se observa en el amparo, corresponde efectivamente a una labor, pero el interesado no ha demostrado que exista un impedimento real y verificable para acceder al área. Ello evidencia que más que una imposibilidad absoluta se trata de una perturbación que se conjura mediante los mecanismos legales previstos, como lo es el amparo administrativo, y no de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 del Código de Minas.

Si se analiza con mayor detalle, las obligaciones de PTO, LA y PGS se causaron desde 29 de abril de 2025, razón por la cual fueron objeto de requerimiento por parte de la Autoridad Minera a través del Auto PARN No. 2272 del 30 de diciembre de 2025, notificado en el estado jurídico No. 165 del 31 de diciembre de 2025. En este contexto, la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito no puede invocarse para justificar la desatención de compromisos ya causados, pues la figura opera únicamente frente a hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten la ejecución inmediata, y no respecto de obligaciones previamente exigibles. Así las cosas, el incumplimiento de uno de los cotitulares afecta a todos los demás concesionarios mineros, dado el carácter solidario de las obligaciones contractuales frente a la autoridad minera.

Así mismo, se tiene en cuenta la documentación allegada mediante el radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, en el cual el titular solicita la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. No obstante, no se aportan pruebas que acrediten una limitación ostensible para la ejecución del título minero.

En este sentido, debe resaltarse que el fallecimiento de un cotitular no puede erigirse como prueba suficiente para justificar la suspensión de obligaciones contractuales, toda vez que los titulares del contrato son subsidiariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo. Además, la ley es específica en cuanto a los presupuestos de fuerza mayor y caso fortuito que pueden dar lugar a la suspensión de obligaciones, los cuales exigen la concurrencia de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias que no se configuran en el presente caso.

Debe recordarse que los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad constituyen los elementos que permiten calificar un evento como fuerza mayor. En el caso concreto, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se observa que el trámite se sustenta principalmente en el fallecimiento de uno de los cotitulares del contrato, hecho que a priori podría considerarse imprevisible e irresistible, pero que no demuestra una imposibilidad jurídica temporal para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dado que existen mecanismos legales de sucesión y subrogación que garantizan la continuidad de la titularidad y la responsabilidad frente a la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, nada de lo manifestado por el titular constituye prueba idónea de fuerza mayor o caso fortuito, pues las circunstancias expuestas no reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente. En cuanto al amparo administrativo, debe precisarse que este obedece a una perturbación al título minero y, contrario a lo que pretende hacer ver el titular, constituye una solución jurídica que le permite ejercer sus actividades en el área. Además, frente al acceso al área del proyecto existen otras solicitudes y mecanismos jurídicos que pueden hacerse valer para garantizar el ejercicio de los derechos derivados del título, sin que ello implique la configuración de fuerza mayor.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

No obstante, resulta relevante indicar que la situación invocada como justificación por parte del cotitular frente al amparo administrativo resuelto mediante la Resolución No. VSC-2674 del 17 de octubre de 2025, evidencia que la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias, ha acompañado de manera permanente el proceso de titularidad, otorgando herramientas jurídicas para el normal desarrollo de las actividades en el área. En consecuencia, este punto tampoco constituye fuerza mayor ni caso fortuito, toda vez que no concurren los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente. Por el contrario, frente al amparo administrativo existen otras solicitudes y mecanismos jurídicos que pueden hacerse valer para garantizar el acceso efectivo al área, sin que ello implique la procedencia de una suspensión de las obligaciones contraídas dentro del contrato de concesión.

En consecuencia, no se configura la hipótesis prevista en el **artículo 52 de la Ley 685 de 2001**, que faculta a la autoridad minera para decretar la suspensión de obligaciones contractuales en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

En ese mismo sentido debemos evaluar la pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo De

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), bajo radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10):

"PRUEBAS - Conducencia y pertinencia / CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA - Medio permitido por el legislador para probar un hecho / PERTINENCIA DE LA PRUEBA - Debe tener relación directa con lo que es objeto de la Litis

Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que, para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver. (...)"

En este contexto, tras la valoración realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 265 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, así como en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890. En atención a la solicitud allegada mediante radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, se concluye que los hechos invocados no configuran fuerza mayor o caso fortuito en los términos exigidos por la normativa minera, toda vez que no se acreditó un impedimento real, irresistible e insuperable que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contractuales razones por las que no se concederá la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IHU-15021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHU-15021, presentada por el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, mediante el radicado No. 20261004400632 del 28 de enero de 2026, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente proveído en forma personal al señor GILBERTO LUQUE HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión No. IHU-15021, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante **Aviso**.

Igualmente, notifíquese a los **herederos del señor SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHU-15021

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jhosmar Fabrina Illidge Cardona, Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1846 DE 21 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA —MINERCOL LTDA, hoy funciones asumidas por La Agencia Nacional de Minería y los señores JORGE OMAR ÁVILA GALINDO y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD), se suscribió el Contrato de Concesión No. 715R, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área total de 39 hectáreas y 9.103 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de MACANAL, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2003, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0058 del 05 de febrero de 2005, ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2008, CORPOCHIVOR, otorgó licencia ambiental a los señores JORGE OMAR ÁVILA GALINDO y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD), para la explotación de esmeraldas, en jurisdicción del municipio de Macanal, de conformidad con el Contrato de Concesión No.715R, la licencia se otorgó por el periodo de la vigencia del proyecto.

El Contrato de Concesión No. 715R, cuenta con Programa de Trabajo y Obras -PTO aprobado Mediante Auto PARN No. 001102 del 20 de junio de 2014, notificado por estado No. 031 del 01 de julio de 2014, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARN-279 del veinticinco (25) de junio de 2013.

Mediante Auto PARN No.2888 de 28 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 29 de octubre de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...)“2.2 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incursos en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; específicamente, por cuanto se evidenció en visita del 07 de octubre de 2020 y se indicó en Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-620 del 14 de octubre de 2020 , que las labores mineras dentro del título, se encuentran suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna, pese a que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental.

Por lo anterior se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Mediante Auto PARN No. 0941 del 26 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

"2.1.2 Advertir a los titulares mineros, que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera adelanta proceso sancionatorio por encontrarse incurso en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; específicamente, por cuanto se evidenció en visita del 07 de octubre de 2020 y se indicó en Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-620 del 14 de octubre de 2020, que las labores mineras dentro del título, se encuentran suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna, pese a que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental."

Mediante Auto PARN No. 0388 del 16 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 025 del 17 de marzo de 2022, se requirió al titular minero con el fin de evidenciar si el título minero contaba con Licencia Ambiental suspendida que justificara la inactividad en el área del Título Minero No. 715R, así:

"2.1.1.2 Copia del acto mediante el cual la autoridad ambiental Corpochivor impone medida de suspensión a las labores del Título No. 715R."

Frente al referido requerimiento, el titular allegó oficio con número de radicado No. 20231002553492 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se adjunta en las páginas 46 a 63, Auto 971 de 8 de septiembre de 2021 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR mediante el cual requirió al titular minero lo siguiente:

"(...) 2. Poner en conocimiento de esta Entidad si se va a continuar con el desarrollo de las labores de explotación.

3. informar a esta Autoridad Ambiental en caso de que se haya decidido terminar de manera anticipada la actividad minera.

4. Los titulares de la presente Licencia en el caso de decidir no continuar con la explotación deberán durante el abandono y la restitución del área intervenida, implementar todas las medidas ambientales posibles para devolver la apropiada oferta ambiental a la zona afectada. Para lo cual es necesario tener en cuenta los aspectos que para el abandono de labores a cielo abierto y subterráneas, están descritos en las Guías Minero Ambientales establecidas por los Ministerios de Minas y Energía y Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)"

Con lo anterior se logra evidenciar que el título minero no se encuentra suspendido por la Autoridad Ambiental por el contrario de acuerdo con los requerimientos, la referida autoridad evidenció inactividad minera en el área del título minero No. 715R.

Mediante Auto PARN No. 0288 del 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2024, se requirió al titular minero lo siguiente:

"Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal C artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue informe técnico justificando las razones por las cuales el Contrato de Concesión No. 715R se encuentra inactivo, toda vez que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada. Para lo cual se concede el término de quince

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

(15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

El cotitular minero mediante radicado No. 20245501114442 de 17 de julio de 2024, justificó la inactividad minera en el área del contrato de concesión No. 715R argumentando lo siguiente:

"JORGE OMAR ÁVILA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.237 de Bogotá, Titular del contrato No. 715R, ubicado en Boyacá Macanal, pequeña minería, de acuerdo al contrato No. 715R, allego justificación y certifico los motivos por los que no se ha podido cumplir con las metas de explotación establecidas en el programa de trabajos y obras. Lo anterior debido a que los formularios para la declaración de regalías y los formularios básicos mineros se generan reportes en ceros, lo que presuntamente evidencia inactividades de explotación minera, razón por la cual solicito se verifique esta circunstancia en la próxima visita de campo programada o en su defecto se conmine al titular a determinar la necesidad de modificar su programa de trabajos y obras PTO, la falta de explotación no significa la cancelación de una licencia teniendo en cuenta la Ley 685...

Teniendo en cuenta que según revisión de la ANM en el visor grafico se evidenció que el titulo minero 715R presenta superposición total con áreas susceptibles de la minería, superposición parcial con zonas hidrográficas de drenaje sencillo, superposición total con zonas de catastro predial, superposición total con zonas de restitución de tierras."

Mediante Auto PARN No. 9333 del 02 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de agosto de 2024, se acoge el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 709 del 25 de junio de 2024, en el cual se evidenció el incumplimiento del Auto PARN No. 0288 del 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2024, así:

"Informe técnico justificando las razones por las cuales el Contrato de Concesión No. 715R se encuentra inactivo, toda vez que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada solicitado mediante Auto PARN No 0288 del 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 017 del día 30 de enero de 2024."

El cotitular minero mediante radicado No. 20255501134262 de 26 de mayo de 2025, justificó la inactividad minera en el área del contrato de concesión No. 715R argumentando que *"no se ha podido cumplir con las metas de explotación establecidas en el programa de trabajos y obras"*

Mediante Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Mineras, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 715R, otorgado a los señores JORGE OMAR AVILA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 19.186.237 y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía 17.003.466, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 715R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

La anterior, resolución se notificó al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA (QEPD), por medio de aviso oficio No. 20269031164131 del 24 de febrero de 2026 recibida el 06 de marzo de 2026 según certificado No. 130038941342 de la empresa PRINDEL y se envió citación para notificación personal al señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO con el radicado No. 20269031149011 del 13 de enero de 2026 (sin certificación de recibido) en calidad de titulares mineros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

Con Radicado No. 20265501148712 del 20 de febrero de 2026 el señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO, cotitular del Contrato de Concesión No. 715R presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025.

Al revisar la página de Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 17003466, se encuentra "Cancelada por Muerte"



Consulta Definición

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula.

Fecha Consulta: 21/02/2026

El número de documento 17003466 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. 715R, se evidencia que mediante radicado No. 20265501148712 del 20 de febrero de 2026, el señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO, presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO, en calidad de cotitular minero, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, se notificó por conducta concluyente con la presentación del recurso, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO en calidad de cotitular minero, son los siguientes:

"(...) PETICIÓN

Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia el restablecimiento de los derechos concesionados en el contrato de concesión No 715R.

SUSTENTACIÓN Y PRETENSIONES DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO EN DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION 715R

1.1. INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (...)

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas. (...)

En conclusión, la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.

1. En el caso objeto de estudio, la irregularidad se abrió paso ante la falta de notificación por errores, como que no especificar que son de trámite por ejemplo los Autos siguientes:

*Auto PARN NO 2888 de 28 de octubre de 2020, notificado por ESTADO JURIDICO No 059 del 29 de octubre de 2020, (...)
AUTO PARN 0941 DEL 26 DE MAYO DEL 2021.
AUTO PARN 0288 DEL 29 DE ENERO DE 2024.
AUTO PARN 9333 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024 (...)*

Igualmente los errores de notificación de autos en minería en Colombia, particularmente ante la ANM, han incluido fallas técnicas en la plataforma Anna Minería, cierres involuntarios que impiden responder requerimientos, falta de firma o fecha en documentos y errores en notificaciones electrónicas, esto se debe a la INDEBIDA COMUNICACIÓN DE AUTOS.

La ANM en nuestro caso nunca ha procedido a emitir actos aclaratorios o a corregir los procedimientos administrativos para garantizar el debido proceso. (...)

EL TIULAR MINERO ALLEGO RESPUESTA:

Mediante radicado 20245501114442 de 17 de julio de 2024, mediante el cual justifico la inactividad minera en el área del contrato 715R.

En este caso el radicado 20245501114442 fue del 18 de julio y no del 17 de julio de 2024 como lo argumenta la ANM en la RESOLUCION No VSC-3775 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2025. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No 715R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Igualmente el titular JORGE OMAR AVILA GALINDO, apporto nuevamente las justificaciones de la inactividad en mayo 25 del 2025 en radicado No 20255501134262 y al cual dieron respuesta en las oficinas de NOBSA BOYACA el día 18 de junio de 2025, donde de manera clara se solicitó que la intención era solicitar que se le autorizara para suspender actividades mineras de acuerdo al artículo 54 de la Ley 685 de 2001, por las circunstancias transitorias de orden técnico y económicas en este caso el estado de salud del titular dificultando las labores de explotación, para tener en cuenta como prueba el hecho del estado de salud del titular y los criterios médicos, como son:

- . Historia clínica del 08 de octubre de 2025*
- . historia clínica del 12 de febrero de 2026*
- . Enfermedad renal*
- . Junta medica clínica*

donde se puede avizorar que le titular ha venido presentando problemas serios de salud desde hace 6 o 7 anos. que le han impedido realizar sus actividades diarias.

Las dificultades que se presentan con la explotación minera en Colombia el aumento de riesgos para la salud quienes se dedican a la minera así como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

que los titulares mineros deben asumir actuaciones u omisiones por parte de las personas que tienen a su cargo así mismo la ANM debe tener en cuenta que la salud de un titular lo restringe de llevar a cabo las actividades mineras. Y de paso a una incapacidad financiera que le impide cumplir con las obligaciones contractuales y de paso se le debe proteger y tener derecho a la salud.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los autos que se relacionaron en los hechos y los que se encuentran en el expediente.

- 1. Historia clínica del 08 de octubre de 2025*
- 2. historia clínica del 12 de febrero de 2026.*
- 3. Enfermedad renal*
- 4. Junta medica clínica*
- 5. Radicado 20245501114442 de 17 de julio de 2024, mediante el cual justifico la inactividad minera en el área del contrato 715R. En el expediente.*
- 6. Radicado 20245501114442 fue del 18 de julio y no del 17 de julio de 2024 como lo argumenta la ANM en la RESOLUCION No VSC-3775 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2025. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No 715R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. En el expediente*

7. justificaciones de la inactividad en mayo 25 del 2025 en radicado No 20255501134262 y al cual dieron respuesta en las oficinas de NOBSA BOYACA el día 18 de junio de 2025. En el expediente. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. 715R, se evidenció que los requerimientos efectuados por la autoridad minera, se realizaron mediante Autos PARN No. 2888 de 28 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 29 de octubre de 2020, PARN No. 0941 del 26 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, PARN No. 0288 del 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2024, en los cuales se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es *"por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, para que allegaran un informe técnico justificando las razones por las cuales el Contrato de Concesión en mención se encuentra inactivo, toda vez que cuenta con el Programa de Trabajos y Obras. PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada, en cada uno de los actos administrativos citados se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de su respectiva notificación para que subsanara las faltas.

Los actos administrativos mencionados contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se les otorgó a los titulares el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente en relación con presuntas irregularidades en la notificación de los Autos PARN Nos. 2888 de 2020, 0941

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

de 2021, 0288 de 2024 y 9333 de 2024, es preciso señalar que sus afirmaciones corresponden a manifestaciones de carácter general que no identifican un defecto concreto en el trámite de notificación que afecte la validez o eficacia de dichos actos administrativos. En efecto, no se evidencia que se hubiere omitido su publicación en estado, que existiera error en la identificación del expediente o de las partes, ni que se haya impedido el acceso al contenido de las decisiones. Por el contrario, del expediente se desprende que los actos fueron debidamente publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, garantizando su publicidad y el ejercicio del derecho de contradicción.

De igual forma, las afirmaciones relacionadas con eventuales fallas técnicas en plataformas institucionales o en los mecanismos de comunicación de la autoridad minera no se encuentran acreditadas dentro del expediente, ni se demuestra que hubieren tenido una incidencia real y directa que impidiera al titular conocer los actos o ejercer su derecho de defensa, razón por la cual no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones adelantadas.

Para lo cual se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala:

"las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad"

En relación con la forma de notificación, conviene aclarar que la misma en materia minera (regulación especial) está claramente reglamentada en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que señala: "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...)". Y como se señaló en precedencia, fue esta la forma en que fue surtida la notificación de los mencionados actos administrativos.

De manera adicional se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que expone:

"Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De acuerdo con lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se les otorgó a los titulares el término suficiente para dar respuesta a los requerimientos allí contenidos, junto con las pruebas que pretendían hacer valer, por lo cual no es viable lo señalado por el recurrente por que los autos gozaron de motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

Si bien el señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO cotitular minero allegó respuesta mediante radicados No. 20245501114442 de 17 de julio de 2024 y No. 20255501134262 de 26 de mayo de 2025, la justificación carece de criterios jurídicos y técnicos teniendo en cuenta que no se demuestra suspensión alguna por parte de la autoridad minera, ambiental y/o judicial, así mismo no se evidencia que los titulares hayan solicitado la suspensión de obligaciones por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, o suspensión de actividades por circunstancias transitorias de orden técnico o económico, que impidan o dificulten las labores de explotación en el área del título minero como lo establece los artículos:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. (...)

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

No toda explicación de la inactividad equivale jurídicamente a una solicitud de suspensión de obligaciones o de autorización para suspender la explotación. Para producir efectos jurídicos frente a la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, era necesario que el concesionario promoviera de manera expresa y oportuna el trámite correspondiente, invocando la causal pertinente (fuerza mayor o caso fortuito – circunstancias de orden económico o técnico) y allegando la debida comprobación, para que la autoridad minera pudiera pronunciarse y, de ser el caso, autorizar la suspensión. Ello no ocurrió en el presente expediente.

Lo anterior es evidente, al revisar las dos referidas comunicaciones que tienen idéntico contenido y en las que como se indicó, no se efectuó solicitud de trámite alguna:

"ANTECEDENTES.

El día 11 de julio de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA — MINERCOL LTDA, y los señores JORGE OMAR AVILA GALINDO Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, se suscribió el contrato de concesión 715R, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción del municipio de Macanal, departamento de BOYACA, por el termino de 30 arios contados a partir del 12 de febrero de 2003, fecha en la cual fue inscrito el contrato RMN, distribuidos así tres años de exploración, tres años de construcción y montaje y 24 años de explotación.

JORGE OMAR, AVILA GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.186.237 de Bogotá, Titular del contrato No 715R, ubicado en Boyacá Macanal, pequeña minería, de acuerdo al contrato No 715R, allego justificación y certifico los motivos por los que no sea podido cumplir con las metas de explotación establecidas en le programa de trabajos y obras. Lo anterior debido a que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los formularios básicos mineros se generan reportes en ceros, lo que presuntamente evidencia inactividades de explotación minera, razón por la cual solicito se verifique esta circunstancia en la próxima visita de campo programada o en su defecto se conmine al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

titular a determinar la necesidad de modificar su programa de trabajos y obras PTO, la falta de explotación no significa la cancelación de una licencia teniendo en cuenta la Ley 685. Mediante Auto PARN-001102 del 20 de junio de 2014, notificado por estado No 031 del 01 de julio de 2014, se aprueba el PTO para la explotación de yacimientos de esmeraldas ubicado en jurisdicción del municipio de macanal Boyacá.

Teniendo en cuenta que según revisión de la ANM en le visor grafico se evidencio que el título minero 715R presenta superposición total con áreas susceptibles de la minería, superposición parcial con zonas hidrográficas de drenaje sencillo, superposición total con zonas de catastro predial, superposición total con zonas de restitución de tierras."

Ahora bien, respecto de las historias clínicas, referencias a enfermedad renal, procedimientos de nefrostomía y demás soportes médicos allegados con el recurso, esta autoridad precisa que tales documentos no desvirtúan el hecho objetivo de la inactividad minera verificada en campo ni tienen la virtualidad de enervar la causal de caducidad ya configurada. En primer lugar, porque no sustituyen la carga legal del concesionario de solicitar en forma expresa y debidamente sustentada la suspensión de obligaciones o la autorización para suspender la explotación, en los términos de los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001. En segundo lugar, porque la inactividad del título fue advertida y verificada por esta autoridad desde el año 2020, de manera que los soportes médicos allegados, varios de ellos de 2025 y 2026, no explican ni justifican integralmente la paralización prolongada de las labores mineras durante el periodo examinado. En tercer lugar, porque del expediente no se desprende acto alguno de autoridad minera, ambiental o judicial que hubiera autorizado la suspensión de actividades.

En ese orden, aun valorando los documentos médicos allegados, no se acredita un supuesto con entidad suficiente para desvirtuar la causal prevista en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, ni para concluir que la administración hubiera debido abstenerse de declarar la caducidad.

Así mismo, es importante recordar a los titulares que la inactividad minera no solo se evidencia con la presentación de los reportes de declaración de producción y liquidación de regalías presentadas, pues dicha inactividad igualmente es corroborada en campo a través de las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad minera tal y como se relacionan a continuación:

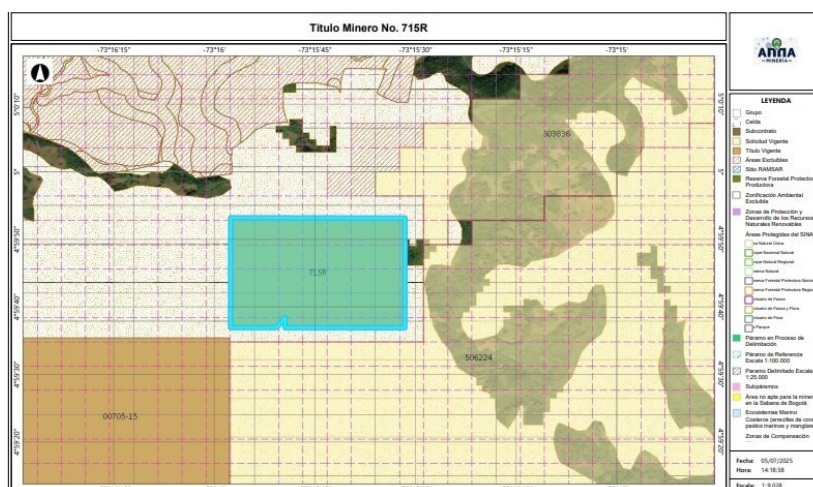
Fecha de la Visita	Informe de la visita	Auto acoge informe	Requerimiento/Alerta Incumplimiento
7/10/2020	PARN 620 del 14 de octubre del 2020	PARN No. 2888 de 28 de octubre de 2020	Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incursos en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.
12/05/2021	SEL PARN No. Nº 373 de 20 de mayo de 2021	PARN 941 No. 26 de mayo de 2021	Advertir a los titulares mineros, que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera adelanta proceso sancionatorio por encontrarse incursos en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 (...)
21/02/2022	PARN	PARN No.	Requiere bajo apremio de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

	No.107 de 03 de marzo de 2022	0388 de 16 de marzo de 2022	multa Informe detallado mediante el cual manifieste a esta autoridad, el motivo por el cual se encuentran suspendidas las actividades mineras.
25/10/2023	PARN No. 069 del 19 de enero de 2024	PARN No. 288 de 29 de enero de 2024	Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal C artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue informe técnico justificando las razones por las cuales el Contrato de Concesión No. 715R se encuentra inactivo, toda vez que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada.
11/06/2024	PARN No. 709 de 25 de junio de 2024	PARN 9333 de 2 de agosto de 2024	Advierte que persiste el incumplimiento para que allegue informe técnico justificando las razones por las cuales el Contrato de Concesión No. 715R se encuentra inactivo, toda vez que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada, efectuado en el AUTO PARN No 0288 del 29 de enero de 2024.

En cuanto a lo manifestado por el cotitular: "(...) según revisión de la ANM en el visor grafico se evidenció que el título minero 715R presenta superposición total con áreas susceptibles de la minería, superposición parcial con zonas hidrográficas de drenaje sencillo, superposición total con zonas de catastro predial, superposición total con zonas de restitución de tierras."

Según reporte generado por el visor geográfico, se evidencia que el título minero No. 715R, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, no puede ser motivo de justificación el no realizar actividades mineras dentro del área del título minero, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:



Reporte generado el 18 de marzo de 2026

Por lo referido, no es viable lo indicado por el recurrente ya que como se mencionó anteriormente los autos incumplidos por el titular contienen obligaciones, claras y expresas. Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025.

De acuerdo con lo indicado, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas⁴.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁵, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

*"(...) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato -en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (...) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad -y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (...) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige (...)** De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredita que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad."*

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales

⁴ "Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad" (Subrayado fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Concesión No 715R.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comento, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se dieron por la **no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos por la ley o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos**, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Además de lo anterior, y luego de realizar la evaluación del expediente se puede concluir que los titulares no hicieron uso de los mecanismos legales que impidieran la sanción de caducidad.

De acuerdo a lo señalado es claro que no se violaron los derechos al debido proceso, defensa y publicidad de las actuaciones ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Por lo referido, se confirma la decisión recurrida.

Finalmente, se identificó un error en la notificación de la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, ya que no se debió ordenar la misma al cotitular señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD) que falleció según la información reportada por la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se debió en su lugar notificar a los terceros interesados o herederos del causante.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas podrán, de oficio o a solicitud de parte, corregir los errores puramente formales contenidos en sus actos administrativos, sin que ello implique una modificación del fondo o del sentido de la decisión adoptada:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

En ese sentido, la omisión advertida configura un error de carácter formal, susceptible de ser corregido mediante la presente resolución, en aras de garantizar la integridad y eficacia del procedimiento administrativo, el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica respecto al Contrato.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a corregir el artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, en el sentido de indicar que se notifique dicho pronunciamiento a los terceros interesados o herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (Q.E.P.D), en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **715R**, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y permitir el ejercicio de su derecho a la defensa y permitir la interposición de los debidos recursos.

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue un error meramente formal y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revive términos legales para ejercer acción judicial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. 715R**, suscrito con los señores JORGE OMAR ÁVILA GALINDO y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE OMAR ÁVILA GALINDO titular del **Contrato de Concesión No. 715R**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese a los terceros interesados o herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 715R**

GUATAVITA (QEPD) titular del **Contrato de Concesión No. 715R**, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 37 de la misma ley

ARTÍCULO CUARTO. - CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese a los terceros interesados o herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía 17.003.466, en su condición de cotitular del contrato de concesión No. 715R, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 37 de la misma ley."

PARÁGRAFO 1.- La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

PARÁGRAFO 2. – Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el artículo primero no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. – De acuerdo con el artículo cuarto del presente acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 3775 del 26 de diciembre de 2025, para los terceros interesados o herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATAVITA (QEPD) titular del **Contrato de Concesión No. 715R**, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación establecida en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba